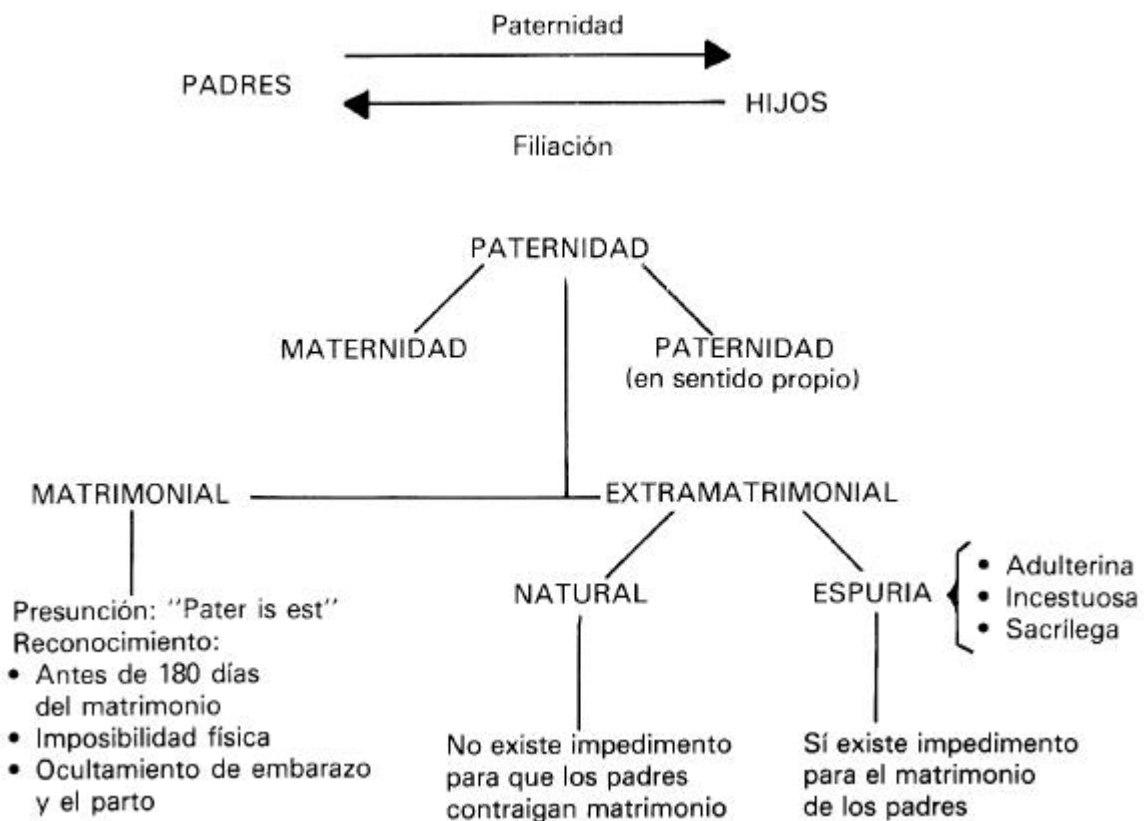


Unidad 16

- Paternidad y filiación

PATERNIDAD Y FILIACIÓN



CONCEPTO Y ALCANCE DE AMBOS TÉRMINOS

Recordemos que la segunda fuente del derecho de familia es la procreación; es decir, que una pareja, por unión sexual, tenga un hijo, hecho que genera un vínculo biológico y un vínculo jurídico entre los progenitores: padre y madre y, el hijo de ambos. Desde el punto de vista jurídico, el vínculo recibe el nombre de paternidad cuando es visto desde el lado de los padres -la maternidad queda involucrada en este concepto-, y de filiación cuando se enfoca desde el ángulo del hijo. La filiación crea el parentesco consanguíneo en línea recta en primer grado, de aquí que por paternidad y filiación jurídica debemos entender la relación jurídica creada entre los progenitores, padre y

madre y su hijo, a los cuales la ley atribuye derechos o deberes.

La paternidad y la filiación jurídica se basan en la filiación biológica, ya que de ella toman las presunciones e indicios para establecer tal vínculo. Ahora bien, no siempre ambas filiaciones coinciden, pues biológicamente no puede haber hijos sin padre y madre; en cambio, jurídicamente sí, ya sea porque los padres se desconozcan, o bien porque no se cumplieron las formalidades y los requisitos legales para que se estableciera la relación de derecho.

ACTIVIDAD 80

Realízala en tu cuaderno

1.- responde a las siguientes preguntas:

¿Cuál es la diferencia entre los conceptos de filiación y paternidad?

¿Cuál es la relación entre filiación jurídica y filiación biológica?

LA FILIACIÓN DENTRO Y FUERA DEL MATRIMONIO

El nacimiento de un niño puede ocurrir dentro o fuera de matrimonio; cuando acaece de una pareja casada legalmente se habla de filiación matrimonial o legítima, y cuando se da dentro de una pareja en la que el padre y la madre no se encuentran casados, se trata de una filiación extramatrimonial, ilegítima o natural

Históricamente, los efectos de estos dos tipos de filiación han sido diferentes; por ejemplo, los derechos de los hijos, especialmente en materia de sucesión, no eran iguales, y tampoco lo eran las relaciones con las familias de los padres.

En México, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, ya no existen diferencias a este respecto. Los derechos de los hijos en relación con sus progenitores y las familias de los mismos son iguales, independientemente de que los padres se encuentren casados o no.

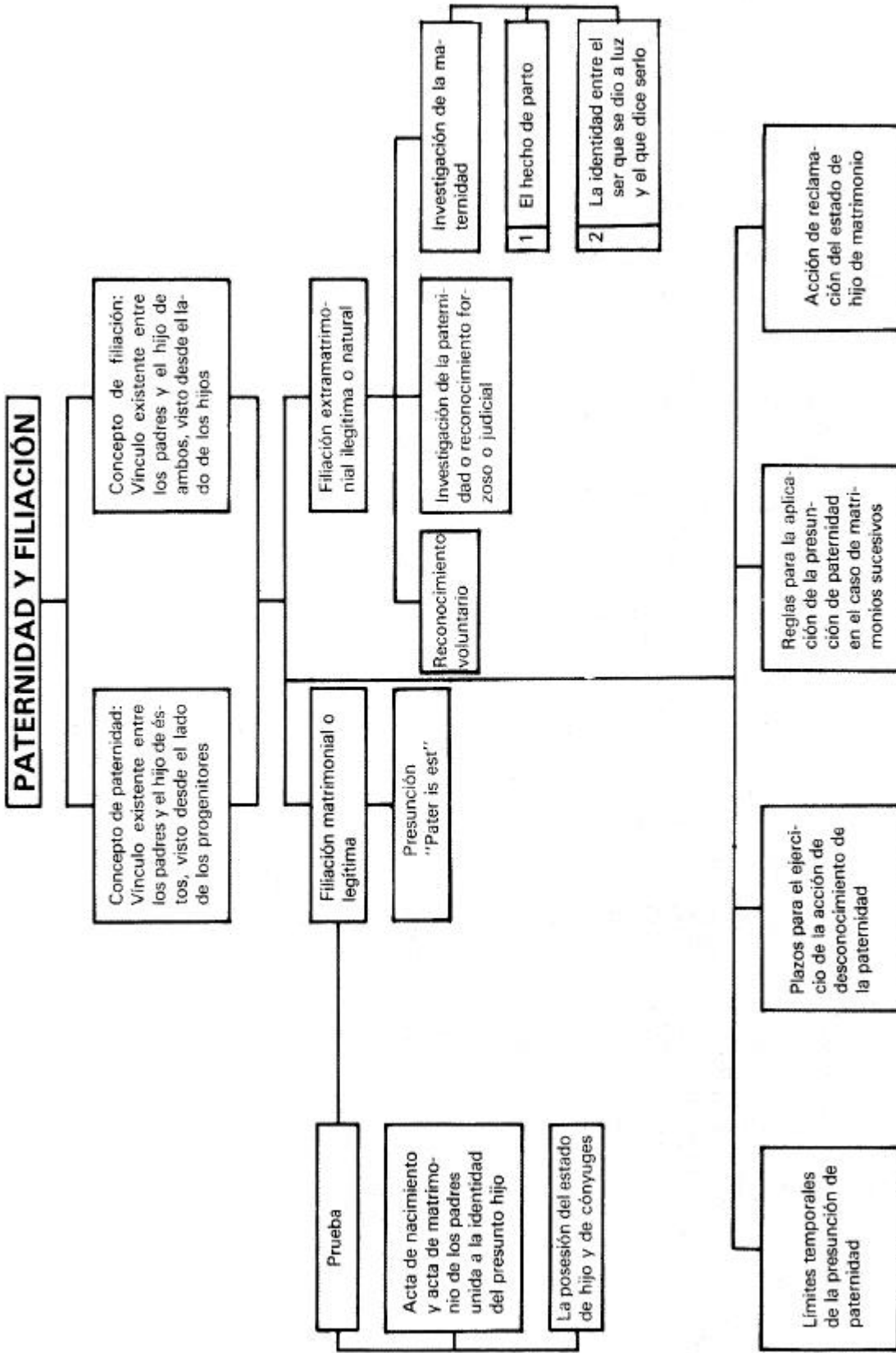
En nuestro derecho, la importancia que reviste la distinción entre hijos de matrimonio o fuera de él radica sólo en la forma de probar la relación de paternidad.

PRUEBA DE LA FILIACIÓN MATRIMONIAL

La prueba de la filiación legítima o matrimonial se establece normalmente con las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de los padres, unida a la identidad del presunto hijo con aquél a que el acta se refiere. En nuestro medio, cualquiera puede

hacerse de una copia de actas de nacimiento y del matrimonio de los padres, sin que por ello el poseedor sea el hijo al que el acta se refiere. La identidad se puede probar por cualquier medio, testigos o documentos.

TEMA 18 PATERNIDAD Y FILIACIÓN



INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD Y DE LA PATERNIDAD

Para establecer la filiación extramatrimonial se permite la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad.

Ahora bien, para llevarla a cabo en lo que concierne a la maternidad, es necesario probar los dos elementos ya mencionados:

1. el hecho del parto, y
2. la identidad entre el ser que se dio a luz y el que pretende serlo. Para esta comprobación puede usarse cualquier medio probatorio, aunque lo normal es que en el acta de nacimiento se asiente el reconocimiento materno.

Por lo tanto, se es hijo de la madre si se prueba el parto, y si la persona que alega esa filiación maternal es el producto de aquel alumbramiento.

Tradicionalmente -y en nuestro Código Civil vigente- ha existido y existe una completa libertad para que el hijo nacido fuera del matrimonio investigue su filiación materna. En su artículo 60 el Código Civil para el D.F. establece:

"La madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo".

En cuanto a la investigación de la paternidad, nuestro derecho establece dos vías de comprobación:

1. Por reconocimiento voluntario.
2. Por reconocimiento forzoso a través del juicio de investigación de la paternidad.

ACTIVIDAD 81

Realízala en tu cuaderno

1.- responde a las siguientes preguntas:

- a) ¿Cómo se prueba la filiación matrimonial?*
- b) ¿Cómo actúan la posesión de estado de hijo y la posesión de estado de casado en relación con la filiación?*

LA POSESIÓN DE ESTADO DE HIJO Y DE CÓNYUGE

A falta de acta de nacimiento, si fuere defectuosa o incompleta, la prueba de la

filiación se establece por la posesión de estado de hijo de matrimonio. Por posesión de estado de hijo debemos entender: la situación de una persona respecto a sus reales o supuestos progenitores que lo consideran o tratan como hijo.

Para que se dé la posesión de estado de hijo, la doctrina y la ley requieren de la presencia de tres elementos:

1. nombre,
2. trato, y
3. fama (nomen, tractatus y fama).

El elemento nombre se establece por el hecho de que el presunto hijo tenga el o los mismos apellidos de sus supuestos progenitores.

En cuanto al elemento trato, se refiere al del padre en relación con el hijo, ya sea que lo haya alimentado, vivan juntos en familia y haya previsto su educación, como todo padre debe hacerlo normalmente con sus hijos.

El elemento fama se establece por el reconocimiento que la familia de los padres y la sociedad en general hacen de la relación filial.

La posesión de estado de hijo, es un hecho que requiere de ser probado, lo cual puede hacerse por cualquiera de los medios de prueba, sólo que la prueba testimonial no es admisible si no va acompañada de prueba escrita que la complementa, a efecto de evitar los riesgos de una falsa testimonial, salvo que las circunstancias generen indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que a juicio del juez se consideren bastante graves.

Cuando falte el acta de matrimonio de los padres y éstos estuvieron muertos, ausentes o enfermos y no se supiere dónde contrajeron matrimonio, pero se pueda demostrar que han vivido constantemente como esposos, puede esta posesión de estado de casados suplir al acta. Recordemos que el matrimonio no existe sin acta del Registro Civil, no basta la sola posesión del estado de casados, pues ésta se da también en el concubinato.

La posesión de estado de casados es empleada como prueba para efectos de substituir la prueba documental, cuando no exista el acta de matrimonio y sea imposible saber dónde se casaron los padres. Los hijos sólo podrán invocar "la posesión del estado de casados" en dichas circunstancias, a efecto de comprobar su filiación legítima, pero para ello deberán probar también la posesión de estado de hijos.

La posesión del estado de casados no debe estar contradicha por el acta de nacimiento.

LÍMITES TEMPORALES DE LA PRESUNCION DE PATERNIDAD

Como hemos señalado, la filiación matrimonial o legítima es la derivada del matrimonio. En esta filiación, los hijos de una mujer casada gozan de la presunción de que su padre es el marido de su madre. Esta presunción se conoce por su nombre latino de *pater is est quem nuptiae demonstrat*, que se resume en los siguientes términos: es el padre el que el matrimonio indica, o sea el marido de la madre en el momento del nacimiento. Tal presunción se fundamenta en dos supuestos:

1. La fidelidad de la esposa, consistente en no tener relaciones sexuales con otros hombres; sólo con su marido.
2. La aptitud del esposo para engendrar.

De aquí que en la filiación legítima se suponga que el hijo nacido de una pareja unida en matrimonio y cuya concepción tuvo lugar mientras existió el estado matrimonial, como resultado de las relaciones sexuales entre los cónyuges, sea el hijo de ambos.

Son hijos de matrimonio los concebidos durante éste; no basta que el hijo haya nacido durante el matrimonio para que se tenga por hijo del marido. Al respecto, la ley tiene en cuenta el tiempo mínimo y máximo de la gestación, y establece que son hijos del esposo los nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio, y los nacidos antes de 300 días de que el mismo se haya disuelto.

Esto obedece a que de acuerdo con los conocimientos científicos y la experiencia, el plazo mínimo de embarazo para que el producto sea viable es de 180 días; por ello, si las relaciones sexuales entre los esposos se suponen iniciadas con el matrimonio y la concepción realizada el primer día de casados, necesariamente el alumbramiento deberá acontecer 180 días después. Si el producto nace antes, será una evidencia de que la relación sexual fue entablada con anterioridad al matrimonio, por lo que el padre puede ser otro distinto del esposo, y se le da la acción para desconocer su paternidad.

Asimismo, como el plazo máximo del embarazo es de 300 días, si el último día del matrimonio fue aquel en que tuvo lugar la concepción, el nacimiento debe ocurrir antes de 300 días.

Así las cosas, se presumen hijos de matrimonio los nacidos después de 180 días de celebrado el acto matrimonial, y antes de 300 días de la disolución de éste.

Por lo que se refiere a los hijos de la esposa nacidos antes de los 180 días de celebrado el matrimonio, el marido puede desconocer que sean suyos. A éstos no los protege la presunción de legalidad *pater is est*, pero no podrá desconocerlos si se probare por escrito que él ya sabía del embarazo de su esposa al celebrar el matrimonio, o si se presentó al registro del hijo y lo reconoció como suyo; tampoco si el hijo nació muerto o murió antes de 24 horas (recordemos que en este caso la ley lo

tiene por no nacido).



En cuanto a la falta de los presupuestos de la presunción pater is est, debemos señalar:

1. Que cuando el marido no está en posibilidad de haber sido el padre del hijo que dio a luz su esposa, se le concede una acción de contradicción de la paternidad, pero para ello se requiere que demuestre la imposibilidad de que sea su hijo, por no haber podido tener acceso carnal con su mujer durante los primeros 120 días de los 300 anteriores al nacimiento, atendiendo a los plazos mínimo y máximo de la gestación. La prueba de imposibilidad física debe consistir en la demostración de que no pudo haber acceso carnal entre él y su esposa, por separación, ausencia, prisión o enfermedad grave.
2. Que cuando el embarazo y el nacimiento de un hijo se han ocultado al esposo, a éste se le concede también la acción de contradicción de la paternidad, alegando adulterio de la madre, pues tales actos hacen suponer culpa en la mujer.

ACTIVIDAD 82

Realízala en tu cuaderno

1.- responde a las siguientes preguntas:

¿Cómo se aplica el principio pater is est?

¿Cuál es el plazo en el cual nacen los hijos dentro de matrimonio?

¿Dentro de qué plazos se presume que los hijos nacidos lo fueron fuera del matrimonio?

PLAZOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD

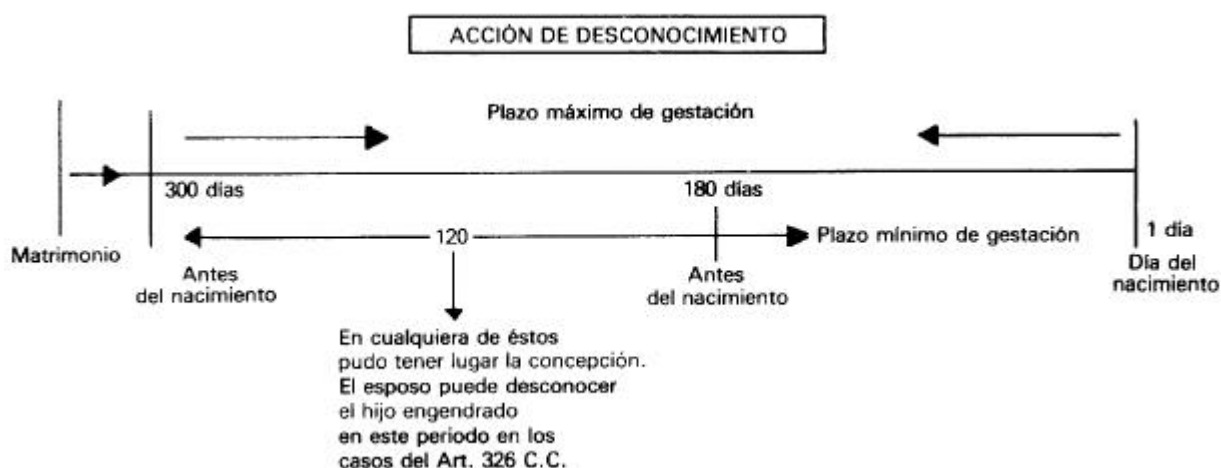
El esposo puede contradecir la paternidad de los hijos de su esposa a través de la acción de contracción de la paternidad, la cual sólo podrá ejercer dentro de determinado tiempo; así:

1. Cuando al supuesto padre se le ocultó el nacimiento del hijo, tiene 60 días contados a partir del día en el que descubrió el nacimiento ocultado.
2. De 60 días, a partir del día en que regresó y se enteró del nacimiento, por haber estado ausente.

En los casos en los que el marido se encuentre incapacitado por demencia o imbecilidad, la acción podrá ser ejercida por su tutor, y si éste no lo hiciera podrán ejercerla los herederos, en el caso de que el incapacitado muriera.

Si el marido recobra la capacidad, el plazo para el ejercicio de tal acción empezará a correr desde el momento en que declare que la incapacidad ha cesado, y será de 60 días.

El desconocimiento de la paternidad implica la negación de que el hijo que la esposa ha dado a luz sea de su marido, de aquí que en el caso de nulidad del matrimonio o de divorcio la presunción de paternidad cese después de los 300 días de que los cónyuges fueron legalmente separados (véase efectos provisionales del divorcio). El marido puede contradecir la paternidad del hijo nacido, aun cuando no hayan transcurrido 300 días de la sentencia que pone fin al matrimonio, pero la esposa o el hijo pueden sostener la paternidad, quedando la carga de la prueba de las relaciones sexuales entre los esposos, después de la separación, a cargo de la esposa o bien del hijo.



Realízala en tu cuaderno

1.- responde a las siguientes preguntas:

¿Qué significa el desconocimiento de la paternidad?

¿En qué casos el marido puede contradecir la paternidad?

¿ Cuándo no procede la contradicción de paternidad?

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD EN EL CASO DE MATRIMONIOS SUCESIVOS

En los casos de segundas nupcias o matrimonios sucesivos puede haber confusión de paternidad entre el primer marido y el segundo (confusio sanguinis)

Esta circunstancia puede darse en los casos de:

- a) viudez,
- b) nulidad del matrimonio, y
- c) divorcio, cuando no se respete el plazo de 300 días que se fija a la mujer para contraer nuevo matrimonio después de disuelto el primero y, como en estos casos los plazos de la presunción paterna se superponen, la ley fija las siguientes reglas en beneficio del hijo:
 1. Si el hijo nace antes de los 180 días del segundo matrimonio y antes de 300 días de disuelto el primero, el padre es el primer marido.
 2. Si el hijo nace después de 180 días del segundo matrimonio, el padre es el segundo marido, aunque no hayan transcurrido los 300 días de la disolución del primero.

Ambas presunciones admiten prueba en contrario.

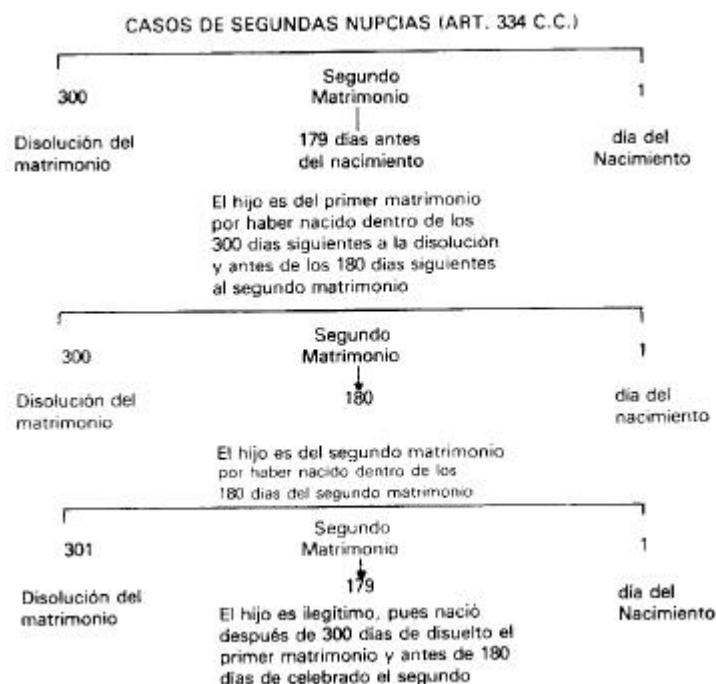
Si el hijo nace después de 300 días de disuelto el primer matrimonio, pero antes de los 180 de celebrado el segundo, será hijo nacido fuera de matrimonio. En este caso deben observarse las excepciones a la facultad de desconocimiento de la paternidad por el segundo marido, que ya hemos mencionado: conocimiento del embarazo al celebrarse el matrimonio o comparecencia al Registro Civil, para registro del nacimiento del hijo.

La ley otorga al esposo la facultad de desconocimiento de la paternidad y a sus herederos en los casos de incapacidad o muerte. No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al marido; mientras éste viva, sólo a él compete tal facultad

durante el término legal de 60 días. Nadie más puede intentarlo si, siendo capaz, él no lo hace.

ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DEL ESTADO DE HIJO DE MATRIMONIO

En nuestro derecho, un supuesto hijo de matrimonio puede reclamar su estado de hijo aunque carezca de acta de nacimiento y de posesión de estado de hijo, y su acción es imprescriptible para él y sus descendientes, de allí que si el hijo no reclama podrán hacerlo los nietos o bisnietos, quienes pueden establecer su genealogía sin límite de grado o de tiempo. Para demandar su herencia, esto es, para ejercer la acción de petición de herencia, la ley sólo les otorga diez años, pero para los demás efectos del parentesco (la obligación alimentaria, uso del nombre, impedimentos matrimoniales) no hay tiempo de prescripción.



Los otros herederos del hijo que no sean descendientes pueden reclamar el estado de éste para los efectos económicos implícitos, sólo si el hijo murió antes de cumplir 22 años o cayó en demencia antes de esa edad y no recobró la capacidad antes de morir. Estos herederos pueden continuar la acción que el hijo hubiere iniciado si ésta no hubiere caducado por falta de actividad procesal por más de un año.

El mismo derecho tienen los acreedores del hijo muerto insolvente. La acción de los herederos no descendientes y de los acreedores prescribe a los cuatro años de muerto el hijo. Sobre la filiación no puede haber transacción ni juicio arbitral.

Ahora bien, cuando el acta de nacimiento contradice la posesión de estado de hijo de matrimonio, y se sostiene que ella no corresponde a la realidad que se refleja en la posesión de dicho estado, deberá obtenerse la nulidad o corrección de la misma.

En el caso del hijo tenido fuera de matrimonio, cuyo estado consta en un acta y es conocido y tratado como hijo de matrimonio, porque el progenitor que lo tuvo antes de casarse lo llevó a vivir al hogar conyugal y el otro cónyuge lo acepta y trata como hijo propio, se estará al acta y no al estado aparente del hijo de matrimonio.

Cosa distinta es cuando los progenitores se casan después de registrado el hijo tenido antes de matrimonio, ya que sería un caso de legitimación. Aquí el estado de hijo de matrimonio se probaría con el acta de nacimiento y la de matrimonio, que mostraría que los padres que reconocieron son los mismos que contrajeron nupcias posteriormente, aun cuando en el acta de matrimonio no se mencione a los hijos.